

En su caso:

Garantías de salario: + 12,5 por 100.
 Pluses de reestructuración: + 11,5 por 100.
 Garantías personales: + 10,5 por 100.
 Incentivos de promotores comerciales y pureros (encapadores manuales): + 12,5 por 100.

18286

RESOLUCION de 7 de junio de 1983, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Carmen Navarro Fernández-Rodríguez y otros.

De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha de 30 de marzo de 1983 por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.346, promovido por doña María del Carmen Navarro Fernández-Rodríguez y otros, sobre constitución del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, rechazando la inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña María del Carmen Navarro Fernández-Rodríguez y sus litisconsortes contra determinados preceptos de la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 31 de enero de 1979 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero siguiente), por la que se constituye el Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social y se determina el régimen de personal aplicable al mismo, así como contra la desestimación expresa, por Resolución de 16 de abril de 1980, del recurso de reposición frente a la misma promovido, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos declarar y declaramos la nulidad, por su disconformidad a derecho del apartado 2.1.1 del artículo 2.º de la expresada Orden en lo concerniente a la inclusión de determinados Cuerpos, a partir de la Escala de Administración del Cuerpo de Titulados Superiores del Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en el sentido y con el alcance expuestos en los fundamentos 4.º y 5.º de esta sentencia, con la consiguiente modificación de la disposición reglamentaria impugnada en este concreto extremo, y desestimando el resto de las pretensiones actoras, absolviendo de ellas a la Administración estatal demandada. Todo ello sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en el recurso.»

Madrid, 7 de junio de 1983.—El Director general, Enrique Heras Poza.

18287

RESOLUCION de 15 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Justicia para 1983.

Visto el texto del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Justicia suscrito el día 8 de mayo de 1983, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1983 para dicho Convenio de acuerdo con la norma citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1931, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, anteriormente citado, en aplicación del Convenio de referencia.

2.º Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

ARTICULO 1

OBJETO DEL MISMO

El presente Convenio Colectivo tiene como primordial objetivo que ha de presidir su interpretación y aplicación, regular las condiciones de trabajo y productividad del personal laboral del Ministerio de Justicia procurando:

1. La unificación de la normativa reguladora de las condiciones de trabajo de dicho personal laboral del Ministerio de Justicia.
2. La uniformidad retributiva de los citados trabajadores clasificados en niveles de retribución atendiendo a la capacitación y funciones de su categoría profesional.

ARTICULO 2

AMBITO PERSONAL

El Convenio será de aplicación al personal laboral que preste servicio en el Ministerio de Justicia con exclusión del perteneciente a los Establecimientos Penitenciarios, Organismos de la Administración de Justicia y Organismos Autónomos, que podrán adherirse al mismo en los términos establecidos en la Legislación vigente.

ARTICULO 3

1. Se considera personal laboral a todo trabajador que, percibiendo sus retribuciones con cargo a los conceptos presupuestarios laborales preste servicio en cualquiera de sus unidades administrativas indicadas en el artículo anterior de acuerdo con la legislación laboral vigente, tenga o no contrato escrito.

2. Queda excluido del ámbito de la aplicación de este Convenio:

- 2.1. Los funcionarios públicos en servicio activo en el Ministerio de Justicia.
- 2.2. El personal cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato administrativo de colaboración temporal o para la realización de un trabajo específico o determinado.
- 2.3. Los que perteneciendo a las plantillas de otras Entidades desarrollen actividades para el Ministerio de Justicia en virtud de un contrato de obras o de servicios otorgado entre dicho Departamento y las citadas Entidades según las normas de contratación administrativa aplicables.
- 2.4. Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Justicia derive de un contrato de arrendamiento de obras o de arrendamiento de servicios.

ARTICULO 4

AMBITO TERRITORIAL

Este Convenio se aplicará en todo el Territorio español.

ARTICULO 5

1. El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, si bien la totalidad de sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

2. La duración del Convenio será de un año a contar desde el 1 de enero de 1983.

ARTICULO 6DENUNCIACION Y PRORROGA DEL CONVENIO

1. Este Convenio podrá denunciarse por las partes firmantes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento, y en tal caso los cuadros de retribuciones salariales se negociarán teniendo en cuenta el Índice Oficial de Precios al Consumo (I.P.C.)

2. Si no fuera denunciado en el plazo señalado, se considerará automáticamente prorrogado de año en año y las retribuciones en él contempladas se incrementarán en la cuantía que corresponda por aplicación del Índice Oficial de Precios al Consumo (I.P.C.) salvo que en un Acuerdo o norma de carácter general se fije una banda salarial distinta, en cuyo caso se estará a lo que los mismos dispongan.

ARTICULO 7VINCULACION A LA TOTALIDAD

En el supuesto de que la jurisdicción competente declare la improcedencia de alguna de las cláusulas pactadas, ambas partes decidirán de común acuerdo la necesidad de renegociar total o parcialmente el contenido del Convenio.

ARTICULO 8CARACTER DEL CONVENIO

1. Las condiciones que se establezcan en este Convenio tienen la consideración de mínimas y obligatorias. En el supuesto de que concurrieran dos o más normas laborales tanto estatales como pactadas, se aplicará aquélla en la que se den las circunstancias siguientes:

- a) Que apreciadas en su conjunto resulten más favorables para el trabajador.
- b) Que no vulneren preceptos de derecho necesario.

2. A los efectos que sean procedentes, se entenderá como Empresa el Ministerio de Justicia y como Centro de trabajo toda aquella unidad administrativa de la que depende funcionalmente el personal laboral acogido al presente Convenio.

ARTICULO 9COMISION PARITARIA DE VIGILANCIA

1. Se constituye una Comisión Paritaria que se encargará de la vigilancia de la aplicación del Convenio, así como de su interpretación.

2. La Comisión de Vigilancia estará compuesta por dos miembros por parte del Ministerio de Justicia y otros dos del Comité de Delegados de los trabajadores.

ARTICULO 10SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

El Ministerio de Justicia, y todos los Centros de él dependientes, estimularán su celo en el cumplimiento y observación de las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el trabajo y demás preceptos de general aplicación.

El Ministerio de Justicia facilitará una vez al año la ropa de trabajo adecuada para el cumplimiento de estas normas de higiene de los trabajadores a quienes habitualmente se les ha venido entregando, de los Grupos 3º y 4º.

ARTICULO 11

La plantilla del personal laboral del Ministerio de Justicia ajustada a los grupos y categorías profesionales del presente Convenio Colectivo, será elaborada por su Sección Central en colaboración con los Centros directivos interesados.

ARTICULO 12

1. La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un período de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- Niveles 1 a 5, 2 meses
- Niveles 6 a 8, 1 mes
- Niveles 9 a 10, 15 días

2. Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y del puesto de trabajo que desempeñe como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral que podrá producirse a instancia de cualquiera de las dos partes durante su transcurso. Transcurrido el período de prueba sin producirse la resolución, quedará automáticamente formalizada la admisión, computándose el período de prueba a todos los efectos.

3. Serán requisitos generales para el ingreso:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Estar en posesión de la titulación correspondiente al nivel del que se trate y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de la plaza ofrecida pueden exigirse en la convocatoria.

ARTICULO 13

La adscripción a un puesto de trabajo se realizará por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia a propuesta del Centro directivo correspondiente.

ARTICULO 14PROVISION DE VACANTES

1. Las vacantes que se produzcan en las plantillas serán provistas de la siguiente forma:

1.1. Vacantes de las categorías directivas del personal informático. Jefe de Centro de Proceso de Datos, Jefes de División y Jefes de Proyectos. Analistas de primera y segunda. Gestores de Proyectos. Jefes de Operatoria.

Las plazas se cubrirán por la Subsecretaría del Departamento entre quienes, poseyendo los títulos correspondientes, reúnan las condiciones exigidas para los cargos y superen las pruebas oportunas según el método de selección que se determine por el Centro directivo.

1.2. Vacantes de otras categorías del personal informático.

Las plazas, dentro de cada grupo y subgrupo, se cubrirán entre quienes, teniendo inferior categoría a la plaza convocada, reúnan las condiciones técnicas y de titulación requeridas para el desempeño de las funciones propias del puesto correspondiente o, en defecto de titulación, hayan cumplido 3 años de antigüedad en el nivel inmediato inferior.

1.3. Vacantes del personal de oficios y sin cualificar.

Se proveerán por el personal que, dentro de estos grupos y con nivel inferior, demuestre experiencia o aptitud para el desempeño del puesto vacante. En el supuesto de varios aspirantes que reúnan los citados requisitos, tendrá prioridad el de mayor antigüedad en el nivel inmediatamente inferior.

2. A los efectos prevenidos en los apartados 1.2. y 1.3 anualmente se podrán convocar pruebas de aptitud cuya superación habilitará para el ascenso de categoría o cambio de grupo o subgrupo, con ocasión de vacante. Con los candidatos que superen las pruebas de aptitud se formará un escalafón de aspirantes por orden de puntuación de acuerdo con el cual se proveerán las referidas vacantes. En el supuesto de que el aspirante con mejor derecho no le interesara cubrir la vacante que se produzca, correrá el turno de provisión sin pérdida de su derecho para ocupar la vacante o vacantes que posteriormente se produzcan.

3. Las vacantes que no resulten cubiertas conforme lo establecido en los apartados anteriores serán provistas por la Subsecretaría mediante las pruebas selectivas de ingreso que se establezcan. El ingreso de ajustará en todo caso, a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y el Artículo 12 del presente Convenio.

ARTICULO 15PRUEBAS DE SELECCION

1. La convocatoria de las pruebas será pública y deberá contener las siguientes circunstancias:

- a) Condiciones o requisitos que deben reunir los aspirantes para los puestos de la categoría o categorías correspondientes.
- b) Pruebas selectivas que hayan de celebrarse y méritos que hayan de ser tenidos en cuenta en la selección con el baremo de

puntuación de los mismos. En todo caso, habrán de figurar como méritos la antigüedad y la formación.

2. La resolución de las pruebas de aptitud y valoración de los méritos corresponderá a un Tribunal presidido por la persona que designe el Subsecretario del Ministerio de Justicia y que estará constituido por dos Vocales designados por éste, de los que uno será propuesto por el Comité de Empresa entre trabajadores de igual o superior categoría a la de las vacantes convocadas. Terminadas las pruebas, el Tribunal elevará la correspondiente propuesta a la Subsecretaría, comprensiva de todos los aspirantes que hubieran superado las pruebas, ordenados por orden de puntuación con arreglo al cual se formará el escalafón de aspirantes para el ascenso.

3. El Tribunal será designado y se constituirá dentro del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

ARTICULO 16TRASLADOS

1. El traslado voluntario, solamente podrá concederse al personal fijo de plantilla con ocasión de existencia de vacante a la que tenga derecho a acceder.

2. En igualdad de las restantes circunstancias, se dará preferencia a los trabajadores que:

- a) Tengan hijos en edad escolar y en su lugar de residencia no existan centro de enseñanza adecuados.
- b) Su cónyuge ocupe un puesto de trabajo en la localidad a la que se solicite el traslado.

3. Obtenido el traslado voluntario no podrá solicitar se de nuevo hasta transcurridos dos años de trabajo efectivo en ese destino.

ARTICULO 17

1. El reingreso en el servicio activo de los excedentes voluntarios, se verificará previa solicitud con ocasión de vacante.

En el supuesto de concurrencia de varias solicitudes de reingreso, la prelación se fijará atendiendo a la fecha de presentación de las correspondientes solicitudes. Los excedentes voluntarios gozarán de preferencia para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su categoría profesional que existan en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo, pudiendo hacer uso de este derecho de preferencia por una sola vez durante el plazo de cinco años a partir de la fecha de su excedencia.

2. Respecto a los derechos mantenidos por los trabajadores reingresados en cuanto a su antigüedad y promoción, se respetarán los que tenían en el momento del cese, no contabilizándose para el cómputo de la antigüedad el período en que hayan permanecido sin prestar servicios.

3. El trabajador podrá reingresar en una categoría inferior dentro del mismo grupo profesional de origen, en cuyo caso tendrá preferencia para ocupar la primera vacante que se produzca en la

categoría que realmente le corresponda. El reintegro del trabajador en una categoría inferior será determinado por la Subsecretaría, previo el informe preceptivo de los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 18

En el caso de cesar un trabajador contratado por tiempo limitado por circunstancias no imputables a él, antes de finalizar el período de contratación, tendrá derecho a percibir las retribuciones totales que le correspondieran hasta la fecha de vencimiento del mismo.

ARTICULO 19

Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en fijo de plantilla, interino y contratado por tiempo limitado.

1. Personal fijo de plantilla; es el que actualmente ocupa plaza fija en la plantilla laboral de las unidades administrativas del Ministerio de Justicia y el que en lo sucesivo se integre en las mismas mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Personal interino; es el que se contrata para sustituir a trabajadores fijos, durante ausencias temporales que causen derecho a reserva del puesto de trabajo. En el contrato deberá especificarse el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

3. Personal contratado por tiempo limitado; es aquel cuya prestación de servicios no tiene carácter normal y permanente y que se contrata cuando por razones transitorias, circunstanciales y excepcionales se produzca en las unidades administrativas un aumento de trabajo que no pueda ser atendido debidamente por la plantilla de personal fijo. En tales casos, el contrato tendrá una duración máxima de 6 meses dentro de un período de doce meses y deberá expresarse con exactitud el trabajo para el que ha sido contratado y la causa determinante de su duración.

ARTICULO 20

Los contratos laborales se formalizarán siempre por escrito.

ARTICULO 21

El personal acogido a este Convenio se clasificará en función de los trabajos desarrollados, en los siguientes Grupos de actividades. Cada uno de ellos con varias categorías:

- Grupo 1º: Personal Informático Superior.
- Grupo 2º: Personal de Gestión Informática y personal Informático de operatoria y de datos.
- Grupo 3º: Personal de Oficinas.
- Grupo 4º: Personal sin cualificar.

Las categorías profesionales y las correspondientes de finciones, se contendrán en el anexo I del presente Convenio.

Todos los trabajadores serán clasificados individualmente de acuerdo con la categoría profesional del puesto de trabajo que desempeñan.

Si surgiera alguna especialidad no contemplada en los anexos, será objeto de asimilación hasta tanto se incluya su definición específica, que se realizará por la Sección Central, en base a la propuesta de los servicios, y con el preceptivo informe de la representación laboral.

ARTICULO 22

La clasificación del personal afectado por el presente Convenio es meramente enunciativa y no presupone la obligación de tener cubiertos todos los grupos, categorías profesionales y niveles enumerados, si la necesidad y volumen de trabajo de las correspondientes Unidades no lo requieren a juicio de la Subsecretaría.

ARTICULO 23

1. Un trabajador no puede ser dedicado habitualmente al desempeño de funciones superiores a las que le corresponden por su categoría profesional. No obstante, con ocasión de vacantes y cuando urgentes razones de servicio lo aconsejen, el jefe de la respectiva Unidad podrá proponer a los Servicios competentes que la sustitución exceda de seis meses de duración, y si se autoriza se comunicará al jefe proponente y al Comité de Empresa.

2. En circunstancias perentorias o imprevisibles podrá destinarse a un trabajador o grupo de ellos para realizar trabajos de nivel inmediato inferior por plazo máximo de un mes, comunicándolo al Comité de Empresa y sin perjuicio de las remuneraciones y demás derechos de su categoría profesional.

ARTICULO 24

La jornada laboral máxima será de 40 horas semanales.

El horario se adaptará al establecido con carácter general en la Administración Civil del Estado, siendo el normal de 8 a 15 horas de lunes a viernes; los sábados se observarán los turnos de guardia que establezcan los jefes del Servicio con arreglo a los mismos criterios que rijan para los funcionarios.

ARTICULO 25

Los horarios de trabajo especiales se establecerán en el momento de la contratación o con posterioridad, previa la conformidad escrita del trabajador.

ARTICULO 26

En los supuestos de trabajadores en jornada de trabajo inferior a la normal, sus retribuciones se fijarán en proporción al número de horas que comprenda y llevarán incluida la parte proporcional correspondiente a domingos y días festivos.

ARTICULO 27VACACIONES

Todos los trabajadores afectados por este Convenio tendrán derecho a disfrutar por cada año completo de servicio activo, de una vacación retribuida de un mes ininterrumpido e de los días que en proporción le correspondan si el tiempo servido fuera menor. El período de vacaciones se ajustará a las necesidades del servicio.

Las vacaciones, salvo en caso de cese, no podrán ser sustituidas por compensaciones económicas.

Al personal que cese durante el año, sin haber disfrutado de las vacaciones, se le abonará la parte correspondiente al período de trabajo efectuado, calculándola en base al promedio percibido por todos los conceptos durante el trimestre anterior, excepto dietas y pagas extraordinarias; las fracciones de mes se computarán como mes completo.

El comienzo y terminación de las vacaciones será dentro del año natural a que corresponden.

ARTICULO 28PERMISOS RETRIBUIDOS

1. Previo aviso y justificación por escrito, los trabajadores tendrán derecho a permisos con plenitud de derecho económicos por algunos de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales por razón de matrimonio.
- b) Hasta un máximo de cuatro días atendidas las circunstancias que concurren en los supuestos de nacimiento de un hijo o fallecimientos de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Hasta un máximo de dos días por traslado de domicilio habitual.
- d) El tiempo indispensable para cumplir un deber inexcusable de carácter público o personal.
- e) Para la realización de funciones sindicales de representación de los trabajadores siempre que medie la oportuna y previa convocatoria.
- f) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consultas de la Seguridad Social, cuando no sea factible asistir a estas consultas fuera de las horas de trabajo.
- g) Por el tiempo necesario para los reconocimientos relativos a enfermedad profesional.
- h) Por matrimonio de familiares en primer grado de cualquiera de los cónyuges, un día si es en su lugar de residencia habitual, y tres días si es fuera de ésta.
- i) Por un período total de catorce semanas continuadas, en caso de alumbramiento, distribuidos a opción de la trabajadora.
- j) Para concurrir a exámenes durante el tiempo necesario para la realización de éstos.

2. La Subsecretaría o, por su delegación, los Jefes de las dependencias donde el trabajador preste sus servicios, podrán conceder permisos, en atención a circunstancias excepcionales, que no podrán exceder de 10 días dentro del año natural.

3. Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de 9 meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrán dividir en dos períodos. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

ARTICULO 29PERMISOS CON RETRIBUCION LIMITADA

La Subsecretaría podrá conceder permisos para realizar estudios sobre materias directamente relacionadas con las funciones del Organismo, previo informe del Centro Directivo correspondiente, teniendo el trabajador derecho a la percepción del salario base y de la ayuda familiar.

ARTICULO 30PERMISOS NO RETRIBUIDOS

Podrán concederse permisos para asuntos propios, sin derecho a retribución alguna, cuya duración no será inferior a dos semanas y acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Durante este período se le respetará el puesto de trabajo, pudiéndose contratar un trabajador interino para su sustitución. Finalizado este plazo, la readmisión será automática.

ARTICULO 31

La concesión de permisos para estudios y asuntos propios, quedará supeditada a las necesidades del servicio.

La solicitud se presentará por escrito a la Subsecretaría. El plazo de resolución no podrá ser superior a dos semanas y siempre será comunicada por escrito al trabajador.

ARTICULO 32

La suspensión y extinción del contrato de trabajo se ajustará a las normas imperativas establecidas en las Secciones tercera y cuarta del Capítulo III del Estatuto de los Trabajadores y a lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTICULO 33EXCEDENCIAS

1. La excedencia como causa de suspensión del contrato de trabajo puede ser forzosa o voluntaria.

2. La excedencia forzosa, que dará derecho solo a

la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo y por cumplimiento del servicio militar o servicio social sustitutivo. El reintegro deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el servicio o cargo público. De no solicitar el reintegro en el plazo señalado, los excedentes forzados pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria. Cuando las obligaciones militares permitan al trabajador desempeñar las funciones de su puesto de trabajo, dicho trabajador podrá hacerlo por horas, abonadas a prorrata de su sueldo.

3. Procederá declarar la excedencia voluntaria del trabajador fijo de plantilla, con antigüedad mínima de 1 año cuando así lo solicite por un plazo determinado, por causa de interés particular y lo permita la buena marcha del Servicio.

Los trabajadores en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año y máximo diez, no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo de su vigencia a efectos de antigüedad.

La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse al trabajador sometido a expediente disciplinario o si no ha cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

ARTICULO 34

JUBILACION

La edad y condiciones de la jubilación se regirán por lo dispuesto en la Legislación vigente.

ARTICULO 35

Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio serán retribuidos por los conceptos siguientes:

1. Retribuciones básicas, constituidas por:
 - 1.1. Salario Base.
 - 1.2. Antigüedad.
 - 1.3. Gratificaciones extraordinarias de Junio y Diciembre.
2. Retribuciones complementarias, constituidas por:
 - 2.1. Destino.
 - 2.2. Servicios especiales
 - 2.3. Incentivo de productividad, asistencia y puntualidad.
3. Otras retribuciones:
 - 3.1. Horas extraordinaria.
 - 3.2. Indemnizaciones por razón del servicio.

Los cuadros de retribuciones se contendrán en los Anexos II y III del presente Convenio.

ARTICULO 36

SALARIO BASE

Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos, consistente en una cantidad en dinero acorde con la categoría profesional y que se fija en el Anexo II y III.

ARTICULO 37

ANTIGÜEDAD

1. La antigüedad se devengará cada tres años de servicio cualquiera que sea la función prestada en el Ministerio.

2. El importe de cada trienio consistirá en el 5 por 100 del salario base.

Se devengarán desde el 1º de enero del año en que se cumplan.

ARTICULO 38

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

1. Son las que el trabajador tiene derecho a percibir una en cada uno de los meses de junio y diciembre y que se devengan en la cuantía del salario base y la antigüedad, sin inclusión de ningún complemento.

2. Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año se le abonarán las gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo servido, computándose la fracción de mes como unidad completa.

3. Los trabajadores que presten servicios en jornada inferior a la normal o por horas tienen derecho a percibir las partes proporcionales de dichas gratificaciones.

ARTICULO 39

Podrán percibirse una o varias retribuciones complementarias. Su periodicidad será mensual salvo el incentivo de productividad, asistencia y puntualidad, vinculado a la presencia en el puesto de trabajo y por lo tanto no devengable en vacaciones.

ARTICULO 40

RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

1. Por destino: es la que corresponde percibir a aquellos trabajadores por el desempeño de determinados puestos cuyo ejercicio represente mando de unidades o grupos de trabajo o requiera una especial preparación técnica, superior a la normal requerida con carácter general a los trabajadores de la correspondiente categoría profesional.

En el Anexo II y III se determinará el número de puestos de trabajo con derechos a complemento de destino de los di-

ferentes niveles, con expresión de los Grupos o de las categorías profesionales correspondientes.

2. Por servicios especiales:

2.1. Se considerarán servicios especiales la imagnaria en propio domicilio o en el ámbito de cobertura de los Sistemas buscapersonas de la Compañía Telefónica Nacional de España.

2.2. Aquellos que impliquen peligrosidad y cualquier otro de análoga naturaleza.

3. Incentivo de productividad, asistencia y puntualidad:

Este complemento o incentivo estará unido a la presencia en el puesto de trabajo. Por ello solo podrá devengarse once meses al año.

Se basará en la siguiente fórmula:

$$IP = K \cdot \frac{\text{Horas a justificar}}{\text{Horas netas mes}} \cdot P$$

Horas de trabajo mes = Número de días hábiles . 8

Horas de trabajo netas = Número de días hábiles . 7,5

Horas a justificar = Horas netas - (Ausencias justificadas + enfermedades justificadas) . 7,5

Desviación horaria = Conjunto de la máquina registradora de horarios horas a justificar

Tabla de coeficientes K

Hasta 3 horas de desviación horaria	1
Entre 3 y 6 horas	0,9
Entre 6 y 9 horas	0,5
Más de 9 horas	0,0

Donde P es el incentivo de producción mensual

ARTICULO 41

OTRAS RETRIBUCIONES

1. Horas extraordinarias:

Es la retribución que tienen derecho a percibir los trabajadores por las horas de trabajo que realicen sobre el horario establecido en el Convenio. El importe de la hora extraordinaria se abonará en base al salario hora con los siguientes factores multiplicados:

- a) Horas extraordinarias 1,75
 b) Realizadas entre las 22 horas y las 6 horas - del día siguiente y en festivos..... 2,40

2. Indemnización por razón del servicio:

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a la percepción de dietas y gastos de locomoción por las comisiones de servicio que se les encomienden fuera de su residencia oficial, de acuerdo con el cuadro que figura en el Anexo II.

3. La fórmula para la determinación del salario hora será la siguiente:

$$\frac{SEM \cdot 12 + GEA + A}{(365 - D - F - V)6,66}$$

En la que:

SBM = Salario Base Mensual

GEA = Gratificaciones extraordinarias anuales.

A = Antigüedad

D = Número de domingos al año.

F = Número de días festivos abonables al año.

V = Número anual de días de vacaciones.

ARTICULO 42

1. Las retribuciones se harán efectivas por mensualidades vencidas y completas, con referencia a la situación y derechos de los trabajadores el día primero del mes a que correspondan.

2. Las retribuciones se harán efectivas por días en el mes en que tomen posesión de su primer destino o en el que cesen y reingresen al servicio activo. En cualquier caso, incluidas en la primera mensualidad completa siguiente al ingreso.

ARTICULO 43

1. Los trabajadores que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes, podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Felicitación por escrito.
 b) Diplomas o menciones honoríficas.
 c) Cancelación de notas desfavorables de sus expedientes.

2. La concesión de los premios se hará por la Sección Central oído el Comité de Empresa a propuesta del Servicio respectivo. A la concesión de los premios se le dará la mayor difusión posible para satisfacción de los premiados y estímulo del resto del personal.

3. Todos los premios se harán constar en el expediente personal del interesado y serán expresamente valorados en los traslados y concursos de ascenso.

ARTICULO 44

Las faltas disciplinarias cometidas por el trabajador con ocasión o como consecuencia de su trabajo podrán ser leves, graves o muy graves.

ARTICULO 45

Se considerarán faltas leves:

- a) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus funciones.
 b) La incorrección con el público, compañeros, subordinados y superiores.
 c) La falta no repetida de asistencia sin causa justificada.
 d) Las faltas repetidas de puntualidad dentro del mismo mes sin causa justificada.
 e) El incumplimiento de la jornada de trabajo sin causa justificada.

f) El descuido en la conservación de locales, material y documentos de los servicios.

g) La falta de aseo y limpieza personal.

h) En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

ARTICULO 46

Se consideran faltas graves:

a) La falta de obediencia y respeto a los superiores.

b) El originar o participar en altercados o pendencias en el Centro de trabajo.

c) Los actos que atenten al decoro o dignidad del trabajador o del Organismo.

d) El causar por negligencia, graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.

e) La falta repetida de asistencia dentro del mismo mes sin causa justificada de hasta tres días alternos o dos consecutivos.

f) La embriaguez no habitual durante la jornada de trabajo.

g) El abuso de autoridad de un superior con respecto a sus subordinados.

h) La reincidencia en las faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza dentro de un trimestre, cuando haya mediado sanción.

i) En general, el incumplimiento de los deberes y obligaciones del trabajador cuando cause graves trastornos al servicio y no merezcan la calificación de muy graves.

ARTICULO 47

Se consideran faltas muy graves:

a) La falta de probidad moral o material.

b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

c) La falta de asistencia al trabajo durante tres días consecutivos o más de tres días alternos al mes, sin causa justificada.

d) La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá en todo caso que existe falta cuando un trabajador declarado en baja por uno de los motivos indicados realice trabajos de cualquier clase. Se comprenderá en este apartado toda acción u omisión del trabajador tendente a prolongar la baja por accidente o enfermedad.

e) La embriaguez reiterada durante la jornada de trabajo.

f) Los malos tratos de palabra o de obra o falta grave de respeto a los jefes, compañeros, subordinados o al público.

g) El quebrantamiento del secreto profesional, la manipulación de datos y programas con ánimo de falsificación, el uso, con fines de lucro, de las concepciones informáticas y programas de propiedad intelectual del Ministerio y la utilización de sus ordenadores para intereses particulares.

h) El causar por negligencia graves daños a las personas.

i) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

j) La reincidencia en las faltas graves aunque sean de distinta naturaleza dentro de un semestre cuando haya mediado sanción.

ARTICULO 48

Las sanciones que el Organismo puede aplicar según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas serán las siguientes:

a) Por las faltas leves:

- Amonestación verbal.

- Amonestación escrita.

- Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

b) Para las faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de cinco días a dos meses.

c) Para las faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de dos meses y un día a seis meses.

- Despido.

ARTICULO 49

1. La imposición de sanciones por faltas graves o muy graves requerirá la previa tramitación de expediente sancionador en el que será oído al trabajador afectado, quien podrá proponer en su descargo las pruebas que considere oportunas.

2. La tramitación y procedimiento del expediente sancionador se ajustará a las siguientes normas:

a) Se iniciará con una orden escrita del Subsecretario, con la designación de un instructor de superior categoría al expediente y del secretario. Comenzarán las actuaciones tomando declaración al autor de la falta y a los testigos, admitiendo cuantas pruebas aporten. En los casos de falta "muy grave", si el instructor lo juzga pertinente, propondrá al Subsecretario la suspensión de empleo y sueldo del inculcado por el tiempo que dure la incoacción del expediente, previa audiencia del Comité de Empresa, en su caso.

b) La tramitación del expediente, si no es preciso aportar pruebas de cualquier clase, que sean de lugares distintos a la localidad en que se incoe, se terminará en un plazo no superior a veinte días. En caso contrario, se actuará con la máxima diligencia, una vez incorporadas las pruebas al expediente.

c) La resolución recaída se comunicará por escrito, expresando las causas que la motivaron, debiendo firmar el duplicado el interesado. Caso de que se negase a firmar, se le hará la notificación ante testigos.

3. La imposición de la sanción corresponde al Subsecretario

y de la misma se dará traslado al Comité de Empresa, anotándose en el expediente personal.

4. Las sanciones impuestas por faltas graves o muy graves serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en el plazo de 20 días hábiles, siguientes a aquel en que se hubiese producido la imposición. Este plazo se aplicará incluso a la sanción por despido.

Las faltas leves prescribirán a los 10 días, las graves a los 20 días, y las muy graves a los 60 días, a partir de la fecha en que el Ministerio tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los 6 meses de haberse cometido.

ARTICULO 50

1. Todos los trabajadores acogidos a este Convenio, deberán ser afiliados a la Seguridad Social, siendo a su cargo la correspondiente cuota del trabajador y de forma que las cotizaciones se realicen de acuerdo con la legislación vigente.

2. La cuota que corresponde abonar al trabajador debe serle descontada con la misma periodicidad con que se le abonen sus retribuciones, aún cuando en ocasiones quede pendiente la liquidación posterior por diferencias en los índices o porcentajes de aplicación en cada período.

ARTICULO 51

En el supuesto de Incapacidad Laboral Transitoria el Ministerio, durante un período de tres meses, abonará al trabajador, la diferencia entre la cantidad percibida por tal contingencia y la totalidad del salario que le correspondería percibir en situación de actividad laboral, excepción hecha del Incentivo de Puntualidad, Asistencia y Productividad.

Por la Subsecretaría se dictarán instrucciones a los Servicios del Departamento, sobre la forma de confeccionar las nóminas para que sumadas las percepciones liquidadas a cargo del Ministerio con las prestaciones por Incapacidad Laboral Transitoria de la Seguridad Social, se garantice al trabajador enfermo la remuneración indicada.

ARTICULO 52

Se establece la obligatoriedad de realizar, además del reconocimiento médico general anual, reconocimientos adaptados a los riesgos de enfermedad profesional más frecuente en las distintas categorías, estableciéndose especialmente los siguientes:

1. El personal de grabación y verificación y terminalistas será sometido a un reconocimiento periódico anual, que, además de las restantes pruebas necesarias, comprenderá:

- Radiografías de columna vertebral.
- Reconocimiento óptico.
- Reconocimiento otorrinolaringeo.
- Control de deformaciones de manos, muñecas y brazos.

2. Los operadores de ordenador se someterán a un reconocimiento médico de las vías respiratorias.

3. Igualmente se establece un reconocimiento oftalmológico general para los operadores de microfilmación.

ARTICULO 53

1. La organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación laboral vigente, es facultad privativa de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, aplicando sus propias directrices.

2. En el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida en el contrato, el trabajador realizará con la diligencia y colaboración debida al Ministerio de Justicia, las tareas que por éste le sean encomendadas en el ejercicio regular de sus funciones de dirección y en su defecto conforme a los usos y costumbres. El trabajador realizará las funciones propias de su especialidad o especialidades conexas y las de carácter complementario de éstas que se encuentren dentro de los cometidos generales de su formación profesional.

3. El Subsecretario del Ministerio de Justicia podrá adoptar las medidas que estime más oportunas de vigilancia y control para verificar el cumplimiento de las obligaciones y deberes laborales, teniendo en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos en todo caso.

ARTICULO 54

Los trabajadores podrán participar en cursos para la obtención de título académico o profesional, así como de perfeccionamiento o capacitación profesional que se organicen por la Subsecretaría del Ministerio o por los Centros, Escuelas o Instituciones Especializadas.

Para facilitar la formación y promoción profesional del trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior, el personal afectado por el presente Convenio tendrá los siguientes derechos y beneficios, según la clase de formación de que se trate:

1. Estudios para la obtención de un título académico o profesional. A tales efectos se entenderán títulos académicos o profesionales los de Enseñanza General Básica, Bachillerato Unificado Polivalente, Curso de Orientación Universitaria, Formación Profesional, Escuelas Universitarias y Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

1.1. Derechos:

a) A permisos retribuidos para concurrir a exámenes durante el tiempo necesario para la realización de éstos, de conformidad a lo prevenido en el artículo 28 f).

b) A una preferencia previa solicitud, para elegir turno de trabajo dentro de los límites del horario establecido, y siempre que queden cubiertas las necesidades relativas a la función encomendada.

En cualquier caso, será condición indispensable que el trabajador acredite debidamente que cursa con regularidad los estudios para la obtención del título correspondiente.

1.2. Beneficios

Podrán solicitar permisos retribuidos para la prepa-

ración de exámenes, que no excederán en ningún caso, de 10 días naturales al año.

Los permisos se concederán siempre que la organización del trabajo lo permita, previo informe de los representantes de los trabajadores, éstos, conjuntamente con la Dirección del Servicio, determinarán las condiciones para el disfrute de estos beneficios.

2. Cursos de perfeccionamiento profesional.

2.1. Derechos:

a) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a los cursos.

b) En el supuesto anterior y en el que se contempla en el apartado a) del punto 2.2. siguiente el trabajador tendrá derecho al disfrute de los permisos retribuidos necesarios para concurrir a exámenes, de conformidad a lo prevenido en el artículo 28 j).

c) A la concesión del oportuno permiso, no retribuido, de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo.

2.2. Beneficios:

a) Si la organización del trabajo no permitiera la adaptación de jornada, a que se refiere el apartado a) del punto 2.1. anterior, el trabajador podrá solicitar la reducción de jornada de trabajo en un número de horas igual a la mitad de las que dedica a la asistencia a las clases, con reducción de sus retribuciones en la misma proporción.

b) Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones, los trabajadores que asistan a esta clase de cursos podrán solicitar que su turno coincida con el tiempo de preparación de exámenes.

Será necesario el informe previo de los representantes de los trabajadores y, en todo caso, se dejará a salvo la preferencia que establece el artículo 38,2,c), del Estatuto de los Trabajadores. Por tanto, en el caso de que se solicite esta preferencia no podrá acumularse el permiso para la preparación de exámenes a este turno de vacaciones.

3. Cursos de capacitación profesional.

La Subsecretaría organizará por sí o en régimen de concierto con Centros Oficiales o Reconocidos, cursos de capacitación profesional para la adaptación de los trabajadores a las modificaciones técnicas operadas en el puesto de trabajo. Estos cursos se organizarán al menos cada 4 años. El tiempo de asistencia a estos cursos se considerará como tiempo de trabajo a todos los efectos.

Los representantes de los trabajadores conjuntamente con la Dirección del Servicio determinarán las condiciones de acceso a los cursos, los baremos de aprovechamiento y el sistema de su celebración en régimen descentralizado.

ARTICULO 55

El Ministerio de Justicia podrá proponer la consignación en el presupuesto de gastos del Organismo, de créditos destinados a la financiación de actividades culturales, recreativas y sociales de sus trabajadores similares a las de los funcionarios.

ARTICULO 56

Todo el personal con más de un año de antigüedad tendrá derecho a solicitar un anticipo sin interés hasta el importe de cuatro mensualidades del salario real. La amortización de los anticipos no excederá del 10 por 100 de dicho salario. En caso de necesitar mayor anticipo, se estudiará por el Ministerio su concesión.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no especialmente previsto y regulado en el presente Convenio se aplicará el Estatuto de los Trabajadores aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo y legislación complementaria.

SEGUNDA

Las dudas interpretativas que la aplicación del presente Convenio pudiera ofrecer, se resolverán por la Comi-

ANEXO I

APARTADO PRIMERO

Resolución única del día 10 de abril de 1982

Categorías profesionales	Nivel	Titulación	Categorías profesionales	Nivel	Titulación
1 Grupo primero Personal Informático Superior.			Operadores segunda (Ordenador)	6	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional adecuada y equivalentes).
Jefe de Centro de Proceso de Datos	1	Doctores y Licenciados, Ingenieros.	2.3. Personal Informático de Datos		
Jefes de División y Jefes de Proyectos	3		Técnicos en terminales, Coordinadores de Terminalistas, Jefe de Grabación	3	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes, Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional adecuada y equivalentes).
Analistas de primera y segunda.	5	Diplomados universitarios, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado o equivalentes.	Monitores de Multipuesto.	6	
Programadores Analistas y Programadores de primera y segunda	5	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes, con especial cualificación en Informática)	Grabadores Perforistas y Terminalistas	8	Educación General Básica (Bachiller Elemental, Graduado Escolar, Título de Formación Profesional adecuado y equivalentes);
2. Grupo segundo.			3. Grupo tercero. Personal de Oficio		
2.1. Personal de Gestión Informática.			Encargado de Conservación y Mantenimiento	6	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulado de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes).
Gestores de Proyecto	3	Diplomados universitarios, Ingenieros Técnicos Titulados de Formación Profesional de tercer grado o equivalentes.	Oficial de primera	7	Educación General Básica (Bachiller Elemental, Graduado Escolar, Título de Formación Profesional adecuado y equivalentes).
Gestores de trabajos y Gestores	3	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes), Educación General Básica (Certificado de Escolaridad)	Oficial de segunda y Telefonistas	9	Educación General Básica (Bachiller Elemental, Graduado Escolar, Título de Formación Profesional adecuado y equivalentes)
Certificador	7		Mozos especialistas de Almacén y Oficina y Ayudante de Fotocopias	9	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).
2.2. Personal Informático de Operatoria.			4. Grupo cuarto. Personal sin cualificar.		
Jefes de Operatoria	3	Diplomados universitarios, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de tercer grado o equivalentes.	Vigilantes y Mozos	0	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).
Jefes de Turno	3	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional de segundo grado y equivalentes, con especial cualificación en Informática)	Limpiadoras	0	Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).
Operadores primera (Consola)	5	Enseñanzas Medias (Bachiller Superior, Titulados de Formación Profesional adecuada y equivalentes)			

ANEXO IApartado Segundo

Las definiciones de las diferentes categorías profesionales, que se enuncian con criterios generales, serán interpretadas y desarrolladas por la Comisión Paritaria de Vigilancia del Convenio.

GRUPO 1ºPersonal Informático SuperiorJefe del Centro de Proceso de Datos.

Realiza las actividades de dirección técnica y coordinación administrativa, así como los estudios para la elección de equipos informáticos, bajo el control y dependencia del Jefe de la Unidad de la que depende el Centro.

Jefe de División y Jefe de Proyectos (Técnicos de Sistemas).

Son los responsables, bajo el control y dependencia del Jefe del Centro de Proceso de Datos, de la dirección y ejecución de proyectos informáticos.

Analistas de 1ª y 2ª.

Desarrollan las aplicaciones propuestas por los técnicos de sistemas.

Programador analista y programadores de 1ª y 2ª

Son los trabajadores encargados de estudiar y poner en funcionamiento los procesos complejos definidos por los analistas, para su tratamiento en el ordenador.

GRUPO 2ºPersonal de Gestión InformáticaGestor de proyectos

Tiene como misión dirigir los proyectos informáticos con solidad, velando por su correcto funcionamiento.

Gestor de trabajos y gestor

Son los encargados de planificar el trabajo y comprobar el funcionamiento de las aplicaciones informáticas consolidadas bajo la dependencia del gestor de proyectos.

Codificador

Transcriben la información a documento normalizado, para su tratamiento por el ordenador.

Personal informático de operatoriaJefe de Operatoria

Planifica, dirige y controla la explotación de todo el equipo de tratamiento de información a su cargo.

Jefe de turno

Es el encargado de coordinar y auxiliar a los operadores

así como de ejecutar los procedimientos de reorganización definidos por el Jefe de operatoria.

Operadores de 1ª y 2ª

Manejan los ordenadores e interpretan y desarrollan las instrucciones y órdenes para su explotación.

Personal informático de datosTécnico de terminales

Atiende a la instalación y funcionamiento de los terminales de teleproceso y realiza los estudios para la puesta en marcha de nuevos dispositivos periféricos.

Coordinador de terminalistas

Son los encargados de la formación de los terminalistas y de su coordinación funcional.

Jefe de grabación

Es el encargado de organizar la sala de grabación, establecer turnos y tope, así como de realizar los programas complejos de validación.

Monitor de multipuesto

Supervisa un sistema de multipuesto, distribuye el trabajo y realiza programas simples de validación.

Grabador, perforista y terminalista

Manejan máquinas de perforación y grabación, así como los terminales de teleproceso, con conocimiento suficiente de su técnica de utilización.

GRUPO 3ºEncargado de Conservación y Mantenimiento

Es el trabajador que planifica, dirige y controla las tareas y el personal dedicados a la conservación del Ministerio de Justicia y las labores preventivas de mantenimiento de los equipos e instalaciones del mismo.

Oficial de 1ª

Son los trabajadores que, con pleno conocimiento de su oficio, realizan los trabajos propios del mismo a las órdenes directas del encargado de la unidad.

Oficial de 2ª

Son los trabajadores que, con adecuado conocimiento de su oficio y sin poseer la especialización exigida a los oficiales de 1ª, realizan los trabajos propios de su especialidad.

Telefonistas

Son los trabajadores encargados de la distribución de las comunicaciones telefónicas del Ministerio de Justicia y de interpretar las alarmas de los pupitres e identificar las averías de cuya existencia dará cuenta.

Mozos especialistas de almacén y oficina y ayudante de fotocopia

Son los trabajadores encargados de labores manuales que exigen una adecuada preparación para su realización.

GRUPO 4ºVigilantes:

Son los trabajadores que, en turno de día o de noche, - realizan la vigilancia de los locales del Organismo, así como de las instalaciones, materiales y objetos que se hallen ubicados en aquellos.

Mozos:

Son los trabajadores encargados de realizar trabajos de fuerza y recados, pudiendo encomendárseles en caso de necesidad trabajos de vigilancia.

Limpiadoras

Son las trabajadoras encargadas de realizar materialmen-

te la limpieza de los locales y mobiliario, así como la atención de los aseos de dichos locales.

ANEXO (II.I)INDEMNIZACIONES POR RAZON DEL SERVICIO

Se aplicará lo dispuesto en los Decretos 176/1975, de 30 de enero, Decreto 974/1978, de 14 de abril, y modificaciones posteriores con arreglo a la siguiente adaptación:

Niveles 1 y 2 las correspondientes al Grupo III

Niveles 3 y 4 las correspondientes al Grupo IV

Niveles 5 a 8 las correspondientes al Grupo V

Niveles 9 a 10 las correspondientes al Grupo VI

ANEXO II.II II.III y III

NIVEL	DESCRIPCION	M E S			TOTAL	A N O			TOTAL
		SUELDO (x14)	COMPLEMENTO (x12)	INCENTIVO (x11)		SUELDO	COMPLEMENTO	INCENTIVO	
1	Jefe CPD	87.600	94.079	9.855	191.534	1.226.400	1.128.948	108.405	2.463.753
3	Jefe División	65.700	71.175	9.855	146.730	919.800	854.100	108.405	1.882.305
3	Analista 1ª	65.700	34.310	9.855	109.865	919.800	411.720	108.405	1.439.925
3	Gestor Proyectos	65.700	34.310	9.855	109.865	919.800	411.720	108.405	1.439.925
3	Analista 2ª	65.700	25.094	9.855	100.649	919.800	301.128	108.405	1.329.333
3	Jefe Operatoria	65.700	25.094	9.855	100.649	919.800	301.128	108.405	1.329.333
3	Programador-Analista	65.700	14.235	9.855	89.790	919.800	170.820	108.405	1.199.025
3	Gestor Trabajos	65.700	14.235	9.855	89.790	919.800	170.820	108.405	1.199.025
3	Programador 1ª	65.700	8.030	9.855	83.585	919.800	96.360	108.405	1.124.565
3	Jefe de Turno	65.700	8.030	9.855	83.585	919.800	96.360	108.405	1.124.565
3	Programador 2ª	65.700	3.011	9.855	78.566	919.800	36.132	108.405	1.064.337
3	Gestor	65.700	3.011	9.855	78.566	919.800	36.132	108.405	1.064.337
5	Operador 1ª	59.130	7.939	9.855	76.924	827.820	95.268	108.405	1.031.493
6	Operador 2ª	59.130	3.011	9.855	71.996	827.820	36.132	108.405	972.357
6	Grabador	45.990	3.923	9.855	59.768	643.860	47.076	108.405	799.341
8	Conservador	54.750	27.030	9.855	91.641	760.500	324.432	108.405	1.199.337
7	Oficial 1ª	40.180	1.314	4.818	54.312	674.520	15.768	52.998	743.286
10	Telefonista	38.325	0	4.818	43.143	536.550	0	52.998	589.548
10	Ayud.Fotocopias	38.325	0	3.942	42.267	536.550	0	43.362	579.912
10	Mozo-Calefactor	38.325	0	4.818	43.143	536.550	0	52.998	589.548
10	Oficial 2ª	38.325	0	4.818	43.143	536.550	0	52.998	589.548
10	Mozo Especial	38.325	0	3.942	42.267	536.550	0	43.362	579.912
10	Mozo	38.325	0	2.190	40.515	536.550	0	24.090	560.640
10	Vigilante	38.325	726	0	39.051	536.550	6.712	0	545.262
10	Limpador	38.325	0	0	38.325	536.550	0	0	536.550

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18288

RESOLUCION de 27 de mayo de 1983, de la Subsecretaría, por la que se declaran nulas de pleno derecho las Resoluciones de 3 de febrero, 24 de abril y 7 de julio de 1981, que autorizaron la segregación de los Colegios Territoriales de la Marina Mercante de Las Palmas, Cataluña, Valencia, Baleares, Tenerife y Galicia, y la Resolución de 18 de agosto de 1981, que dio por constituido el Consejo General de Colegios Oficiales de la Marina Mercante Española.

Examinados los escritos de 1 de julio de 1981 y 11 de septiembre de 1981 que elevó ante el Departamento don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española» (COMME), para interponer recurso de alzada contra las Resoluciones de la Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 3 de febrero, 24 de abril y 18 de agosto de 1981, respectiva-

mente, por las que se autorizaba la segregación de los Colegios Territoriales de la Marina Mercante de Las Palmas y Cataluña y se constituía el Consejo General de Colegios Oficiales de la Marina Mercante Española, así como contra las posibles Resoluciones que hubiesen autorizado la segregación de los Colegios Territoriales de Valencia, Baleares, Tenerife y Galicia, esta Subsecretaría, en uso de las facultades delegadas (Orden de 27 de diciembre de 1982, «Boletín Oficial del Estado» del día 29), con fecha 27 de mayo de 1983, ha acordado:

Estimar los recursos de alzada interpuestos por don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española (COMME) y, en su consecuencia, declarar nulas de pleno derecho, con el alcance y efectos señalados en los considerandos de la presente, las Resoluciones de la Subsecretaría del Departamento de 3 de febrero, 24 de abril y 7 de julio de 1981, por las que se autorizó, respectivamente, la segregación de los Colegios Territoriales de la Marina Mercante de Las Palmas de Gran Canaria, Cataluña, Valencia, Baleares, Tenerife y Galicia, y la Resolución de la misma autoridad de fecha 18 de agosto de 1981, por la que se dio por constituido el Consejo General de Colegios Oficiales de la Marina Mercante Española.

Madrid, 27 de mayo de 1983.—El Subsecretario, Gerardo Entrena Cuesta.